

el Prof. Rodríguez Devesa, analiza ambos preceptos, el 2.º y el 3.º de la mentada Ley, con el detalle y la competencia que son habituales en el insigne autor, que le llevan a fijar las dos conclusiones siguientes, como novedades más importantes en punto a delitos culposos cometidos por vehículos de motor: a) Equiparación de la imprudencia temeraria a la simple con infracción de Reglamentos, trasladando el acento decisivo para la punición desde la mayor o menor gravedad de la culpa, característica del sistema actual, a la índole del deber objetivo de cuidado infringido, siendo la temeridad también infracción (potenciada) de un deber de cuidado. b) Creación de una nueva figura de delito: la prevista en el párrafo 1.º del art. 2.º de la Ley, que sanciona, al que «condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto e inminente peligro la seguridad de la circulación y la vida de las personas, su integridad o sus bienes». Este primer párrafo del mencionado precepto, es criticado certeramente por Rodríguez Devesa por la indudable dificultad de imaginar una situación de peligro «concreto» de algo abstracto como es «la circulación», sin un coetáneo peligro, concreto e inminente también para la vida, etc., y hasta podría darse el supuesto absurdo de que la muerte por imprudencia temeraria, o simple infracción de Reglamentos, no se castigase si no se supusiera contemporáneamente en peligro concreto e inminente la circulación.

Estimamos de gran interés el trabajo de Rodríguez Devesa por la importancia que puede tener la crítica de esta Ley que no ha de entrar en vigor hasta 1.º de enero de 1964, en el que se resaltan no pocos defectos técnicos de los preceptos que han sido objeto de comentario.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

“Journal of Criminal Law, Criminology & Police Science”

Diciembre 1962

EARL, Jr., Johnson «Organized crime: the nature of its threat, the reasons for its survival» (El delito organizado: índole de su amenaza y causas de supervivencia); págs. 399 a 425.

Es esta la parte 1.ª de tres artículos que se publican en sucesivos números del «Journal». El presente contiene una exposición de los efectos del delito organizado en la sociedad norteamericana y un análisis de los factores que han hecho de tal modalidad delictiva una figura difícil de suprimir mediante los métodos tradicionales de ejecución legal.

A efectos del presente artículo, basado en tesis que el autor preparó para graduarse en la «Northwestern University», aquél comienza distinguiendo las organizaciones de delincuentes de los grupos comunes e individuos delincuentes mediante definición a cuyo tenor la organización citada es: «un grupo de gran extensión dedicado a una actividad delictiva por período de tiempo largo, generalmente indefinido».

Se constata luego la controversia actualmente mantenida entre los expertos en ejecución legal acerca de la existencia, en Norteamérica, de una Mafia o sindicato nacional que domina el delito organizado a través de aquél país, citándose al «Bureau of Narcotics» como el primero en sugerir se tratase de la propia Mafia siciliana (Tyler, «Organized Crime in América», 1962).

Examinando seguidamente el articulista los efectos perniciosos de la delincuencia organizada, para mientes, primero sobre el tributo financiero que la misma exige a la sociedad americana: dinero que se arrebata del curso normal del comercio lícito, de la producción y de los servicios o suministros útiles, de la Instrucción pública y de la asistencia médica, de los negociantes honrados y de las familias necesitadas...». A tenor de manifestaciones del actual Fiscal general norteamericano, Robert F. Kennedy, ««El juego en los Estados Unidos implica en nuestros cálculos a unas setenta mil personas y un importe bruto anual de unos siete billones de dólares» («Hearings Before Subcommittee, núm. 5»), si bien esa cifra ha de entenderse superada por datos más recientes, conforme a los cuales llegaría a colocarse en los 20 billones «que al año cambian de mano por causa del juego ilícito».

Otra fuente de ingresos rotundos, el tráfico de narcóticos (sólo en heroína de 300 a 400 millones de dólares al año).

Una de las modalidades de la delincuencia organizada, el «racketeering», caracterizada su intervención principalmente por estar dedicada a la exacción de cantidades, mediante la extorsión y métodos más sutiles también, a empresas y sindicatos de funcionamiento lícito; pero siempre valiéndose de presiones y coacciones.

Otra característica que el articulista expone seguidamente es la sofocación de la competencia libre mediante la táctica, que tales organizaciones emplean, de infiltrarse en los negocios lícitos para conseguir la conversión de industrias y mercados en monopolios controlados por la delincuencia asociada.

Lo que precede en cuanto al aspecto económico, a más de ello el terrorismo, los atentados corporales para asegurar la «disciplina», aunque esta característica peculiar de las decenas 2.^a y 3.^a del siglo, ha variado actualmente, ya que las víctimas de hoy suelen ser «testigos incómodos», en vez de miembros de la banda o bandas consorciadas. Asimismo, los grandes concursos deportivos, sobre todo aquéllos más susceptibles de atraer apuestas, son también planeados y «administrados» por las agrupaciones delictivas. Una descripción de cómo algunos atletas han sido corrompidos al efecto puede encontrarse en Cohane: «The Gambler's Fix Menaces Sports» en «Look Magazine», 29 de abril de 1947.

Ocupase seguidamente el articulista de la «subversión de las instituciones democráticas» que la delincuencia organizada procura fomentar mediante la «neutralización» de aquellos encargados de la aplicación de las leyes; de la labor de zapa y mina contra los valores morales básicos de la sociedad americana; del ámbito o desarrollo de las organizaciones delictivas, mecánica jerárquica dentro de las mismas; «inmunidades» en gran parte logradas merced al fraccionamiento de la actividad desplegada contra aquéllas y por la «corrupción» de dependencias y cargos llamados a promover el cumplimien-

lo de la Ley, aspectos que igualmente se analizan, como también el de la «indiferencia pública» hacia la amenaza que tal tipo de organizaciones implica.

LEWIS, Yablonsky: «The role of Law and Social Science in the Juvenile Court» (Papel del Derecho y de las Ciencias Sociales en el Tribunal Juvenil); págs. 426 y ss.

El tema central del presente artículo estriba en propugnar el logro de un equilibrio adecuado entre las normas legales y la práctica administrativa encargada del bienestar social, para la realización más eficiente de la «individualización» de la Justicia Juvenil.

Examinase el papel del Juez de menores, en el orden personal y en el de su especialidad; cómo han de relacionarse y entrenarse dichos funcionarios y en un repaso crítico del funcionamiento actual de los tribunales juveniles, se señala el defecto que estriba en tener por tiempo excesivo, virtualmente encarcelados a los infractores, mientras se espera la emisión del «diagnóstico» con vistas al tratamiento a disponerles; la negativa, hasta cierto punto arbitraria, al recurso de apelación e incluso al asesoramiento técnico.

La parte final del artículo trata del «sometimiento no voluntario al tratamiento»; de «los servicios sociales anejos al Tribunal juvenil», y de los métodos para lograr la cooperación jurídico-sociológica en el desenvolvimiento de estos organismos.

PUTNEY, Snell & GLADYS, J.: «Origins of Reformatory» (Orígenes de los reformatorios); págs. 437 y ss.

Con el afán de colaborar al logro de un sistema o método de reformatorio actual, dotado de una eficacia «en la que sobrepujan las instituciones primitivas de esta clase», abordan los autores de este artículo la reseña histórica de los primeros establecimientos fundados por ingleses e irlandeses con tal objeto, para pasar luego al examen de los reformatorios norteamericanos, cuya implantación se fija en 1857 con la «Ohio State Reform Farm», para muchachos menores. Considerase después el reformatorio de Elmira (1876), para concluir encomiando el sistema británico de establecimientos Borstal, cuyo influjo ya parece apreciarse en las técnicas reformadoras de los Estados Unidos.

GRAHAM, James J.: «What to do with the Psychopath?» (¿Qué hacer con los psicópatas?); págs. 446 y ss.

Indágase a través de este trabajo si el delincuente psicópata merece o no un tratamiento distinto desde el punto de vista legal, repasándose a tal efecto las teorías científicas formuladas en orden a la etiología y trata-

miento de la actitud psicopática para adentrarse seguidamente en el examen de los criterios legales adoptados por los distintos Estados, confrontándose con el problema con detenimiento especial sobre el Estatuto de Maryland para «el delincuente capitidiminuido», a virtud del cual es aplicable la sentencia indeterminada, juntamente con el internamiento en institución mental-penitenciaria, para el tratamiento de la clase de delincuentes a que contrae el artículo.

(Marzo, 1963)

JOHNSON, Jr., Earl: «Organized Crime» (La delincuencia organizada-Parte 2.^a); págs. 1 a 29.

En esta segunda parte de su trabajo sobre la delincuencia organizada en Norteamérica, el señor Johnson examina las diversas contramedidas de que puede disponer el Ministerio público en dicho país, particularmente en el ámbito local; medidas que entrañan técnicas orientadas a debilitar las organizaciones ilícitas mediante el procesamiento de sus directivos, la reducción del lucro obtenido por los mismos y negándoles el acceso a funciones y situaciones que de todo punto le son precisas para mantenerse al frente de sus empresas.

PRIGMORE, Charles S.: «Rater Reliability of the Glueck Prediction Scale» (Garantías de las proporciones en la escala de predicción de los Glueck); páginas 30 y ss.

En este artículo el Profesor Prigmore expone un estudio realizado sobre «Las Tablas de Pronóstico Social», formuladas por Sheldon y Eleanor T. Glueck en orden a la propensión delictiva.

¿Cuál es la seguridad que brindan las proporciones que la Escala Glueck ofrece como instrumento de pronóstico? ¿Qué debe significarnos dicha seguridad o la ausencia de ella, acerca de la validez, precisión y eficacia de la Escala susodicha?

Con el propósito de responder a preguntas tales, el articulista realiza contrastes entre los datos ofrecidos por ocho asistentes sociales seleccionados por su equivalente instrucción y experiencia.

CHWAST, Jacob: «The Malevolent Transformation»; págs. 42 a 47.

Trátase de un estudio realizado sobre treinta muchachos calificados de pre-delincuentes parangonados con un número igual de muchachos en los que, al parecer, no concurría tal circunstancia de precisión, y ello a fin de comprobar la eficacia del concepto «transformación malévola», formulado por Sullivan («THE INTERPERSONAL THEORY OF PSYCHIATRY, 1953»), al

conceder especial importancia, entre los factores etiológicos, a los de índole psicogénica, a los que estima susceptibles de imprimir hábitos antisociales.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

F R A N C I A

Revue Penitentiaire et de Droit Pénal

(Enero-marzo, 1963)

LAFARGE, Philippe y GENDREL, Michel: «*Observations des délinquants et infractions militaires*»; págs. 25 a 42.

La facultad concedida por la nueva ley de procedimiento penal francesa de poder pedir informes sobre la personalidad del encausado, lleva a los autores a estudiar esta posibilidad de examen en la instrucción y sanción de las infracciones militares, adelantando que al menos el examen físico esta hecho y repetido con carácter de generalidad en el Ejército, tanto para la admisión del recluta como para su destino a cuerpo, y consignando la sugerencia de que con los rechazados por su debilidad mental, se forme un registro para su observación y protección.

De los tres aspectos de este examen físico, psíquico y ambiental o social, empieza por el primero insistiendo sobre las premisas que hemos dicho para estudiar la utilización de su resultado en el derecho militar, reconociendo la poca influencia que tiene, no ya en la imposición de la sanción penal, sino de la disciplinaria. La necesidad de examen de salud mental ha tenido que ser recordado en dos disposiciones, una para los expedientes de queja y otra para los objetores de conciencia. Después la introducción del expediente sobre la personalidad en el derecho militar, dan un amplio margen para el desarrollo de este embrión reglamentario.

Respecto al examen psíquico los autores recuerdan que para la imposición de una sanción disciplinaria de más de ocho días es preciso un informe sobre el carácter del individuo, y que en caso de delito estos informes forman parte de las actuaciones judiciales, y en ellos ha de constar su descripción y la enumeración de los servicios prestados por el encausado, el extracto de las sanciones disciplinarias que se le hayan impuesto, e informen sobre la manera de comportarse en el servicio. Es decir, que aún realizado negligentemente el estudio psíquico previo a las sanciones disciplinarias, el derecho militar estaba a este respecto más avanzado que el común antes de la nueva ley de procedimiento penal.

En el estudio del ambiente distingue el anterior a la llamada a filas del recluta, del que antes de la necesidad del informe de la personalidad sólo fragmentariamente era conocido y el de el medio militar que creen los autores que por el choque que supone para el recluta ha de ser por inadaptación un factor climinógeno, al menos una ocasión por producirse cuando está